



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de Consolidación Económica y Social del Perú”

INFORME LEGAL N° 120 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta sobre nombramiento de personal

Ref. : Oficio N° 045-2009/SUD-UNSCH

Descriptor : a) Competencia de SERVIR.
d) Nombramiento en la carrera docente universitaria

Fecha : Lima, 21 MAY 2010



Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual la Secretaria General del Sindicato Único de Docentes de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, consulta sobre la procedencia del nombramiento de los docentes universitarios contratados al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

I Antecedentes y Base Legal

- 1.1 Mediante el documento de la referencia la Secretaria General del Sindicato único de Docentes de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga consulta sobre la posibilidad del nombramiento para los docentes universitarios contratados al amparo de lo dispuesto en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010 modificada por el artículo I del Decreto de Urgencia N° 113-2009.
- 1.2 Conforme al artículo 46º de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, establece que: *“La admisión a **la carrera docente**, en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de cada Universidad. La promoción, ratificación o separación de la docencia se realizan por evaluación personal, con citación y audiencia del profesor”.*
- 1.3 De acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, sobre las medidas en materia de personal:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de Consolidación Económica y Social del Perú"

"9.1 Queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, docentes universitarios y docentes del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y la Academia Diplomática. Adicionalmente, el nombramiento de hasta el quince por ciento (15%) del número de los profesionales no médicos cirujanos y del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial, respectivamente, en el marco del nombramiento gradual a que se refieren las Leyes N° 28498 y N° 28560, sus normas modificatorias y complementarias, que a la vigencia de la presente norma no hayan sido nombrados en el marco de las citadas leyes. Igualmente, autorizase al Ministerio de Salud y los gobiernos regionales a continuar con el nombramiento de los trabajadores de las mencionadas leyes, de existir presupuesto adicional con cargo al respectivo pliego presupuestal.

Asimismo, el personal que requiera el Poder Judicial y el Ministerio Público para la implementación del nuevo Código Procesal Penal; el personal necesario para el Poder Judicial para la creación de órganos jurisdiccionales para la descarga procesal y la creación de juzgados de paz letrados en zonas alto andinas y amazónicas de extrema pobreza; y la contratación de personal para la Contraloría General de la República".

- 1.4 De otro lado, el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, establece como una de sus funciones, opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia.

II ANÁLISIS

Sobre la competencia de SERVIR para emitir opinión

- 2.1 Como se puede apreciar, las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de acceso al servicio civil, ascenso, concursos entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Por ello, SERVIR no puede constituirse en una instancia administrativa previa a las decisiones que adopte cada Entidad, más aún si es que tomamos en cuenta que cualquier opinión circunscrita a un caso concreto podría resultar sesgada según la información que el analista tenga a la vista al momento de opinar, por lo que la presente opinión sólo contiene la opinión técnico – legal acerca del nombramiento del personal



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de Consolidación Económica y Social del Perú”

en el marco del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y las disposiciones presupuestales que tengan incidencia al respecto.

Nombramiento en la Carrera de Docente Universitario

- 2.4 Sobre el nombramiento en la carrera de los docentes universitarios debemos señalar que el nombramiento se encuentra regulado en el artículo 46° de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, cuando señala taxativamente que:

“La admisión a la carrera docente, en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de cada Universidad. La promoción, ratificación o separación de la docencia se realizan por evaluación personal, con citación y audiencia del profesor”

Como vemos, el ingreso a la carrera docente sólo se puede realizar previo concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que cada universidad establezca en su respectivo Estatuto; es más los artículos 45°, 47°, 48° y 49° del citado texto normativo establecen diversos requisitos y el procedimiento para acceder a la carrera de docente universitario.

Ahora bien, es preciso señalar que el literal b) del numeral 9.1 de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, establece taxativamente como supuesto de excepción a la medida de austeridad en cuanto materia de personal, **el nombramiento en plaza presupuestada, entre ellos, de docentes universitarios**, el mismo que deberá seguir los lineamientos de su régimen previstos en la Ley N° 23733 – Ley Universitaria y de acuerdo a los estatutos de cada universidad.

Cabe mencionar que el último párrafo del numeral 9.1 del artículo N° 9 de la mencionada Ley de Presupuesto, establece que:

“Las excepciones al párrafo 9.1 se aprueban mediante decreto supremo y se sujetan a lo dispuesto en el presente artículo y a la normatividad vigente, teniendo en cuenta el Marco Macroeconómico Multianual, y con cargo al presupuesto institucional del pliego respectivo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y sin afectar las metas y objetivos de la entidad, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas”

Dicha prescripción legal ha sido reafirmada en el literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 113-2009, cuando señala:

“b) Las excepciones sobre la prohibición de nombramiento y contratación de personal, se sujetan, sin excepción y obligatoriamente, a lo establecido en el último párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010”.

Es por ello que consideramos que la norma presupuestal del presente año fiscal no crea la figura del nombramiento dentro de dicho régimen de carrera especial (docente



1



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de Consolidación Económica y Social del Perú”

universitario) sino que dicha posibilidad se encuentra prevista por las normas de la carrera docente (Ley Universitaria y Estatuto de cada universidad), las cuales señalan los requisitos y procedimientos respectivos y deberá realizarse previa aprobación mediante Decreto Supremo de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Presupuesto del presente año fiscal.¹

Finalmente, debemos indicar que aunque el nombramiento se realice siguiendo los criterios y el procedimiento establecido por el régimen especial, dicho régimen si se encuentra comprendido dentro de los alcances del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del cual SERVIR es ente rector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1023.

III Conclusiones

- 3.1 SERVIR, como ente rector del Sistema, emite opiniones planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, por lo tanto la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna, ni resuelve casos concretos.
- 3.2 El nombramiento al que hace alusión el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9º de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010 como supuesto de excepción a las medidas de austeridad, racionalidad en el gasto público en materia de personal previsto, se deberá realizar de acuerdo a la normativa especial que las regula, excepciones que deberán ser previamente aprobadas por Decreto Supremo en cumplimiento del último párrafo del numeral 9.1 del artículo 9º de la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del presente año fiscal.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/jvp
Archivo 2010/Informe legal – Nombramiento Sindicato de Docentes de la Univ. Nac. De San Cristóbal de Huamanga.

¹ Cabe precisar que, no es objeto de análisis en el presente informe los requisitos y el procedimiento para el nombramiento de personal contratado por servicios personales en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y por ende la aplicación de la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público modificada por el artículo I del Decreto Supremo N° 113-2009.